



**Condena del absuelto. La prescripción
en la acción privada (querella)**

1. Conforme a nuestro ordenamiento procesal penal, el ejercicio de la acción penal puede ser de persecución pública o de persecución privada (artículo 1 del CPP). Así, el CPP, en la Sección IV del Libro Quinto, regula el procedimiento de la querella, en que el ejercicio de la acción penal es privado, conforme se desprende de los artículos 459 a 467 del código citado. La incoación de dicho proceso le corresponde directamente al ofendido por el delito, quien podrá formular querella contra quien lo ofende.

2. En este ámbito del proceso por ejercicio privado de la acción (querella), las regulaciones sobre la prescripción se fundamentan con base en el derecho sustantivo puro. En tal virtud, aun cuando la prescripción de la acción es interrumpida por las actuaciones de las autoridades judiciales, como el auto de admisión de la querella, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, es decir, equivale al cómputo del plazo de prescripción extraordinaria (artículo 83 del Código Penal).

3. En consecuencia, resulta patente que operó la prescripción de la acción penal privada.

SENTENCIA DE SEGUNDA APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 288-2024/Cusco

Lima, veinte de febrero de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la querellada **Luz Marina Huamán Guzmán** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 48, del 25 de junio de 2024 (foja 126), emitida por la Segunda Sala Penal de

Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que, por mayoría, revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución n.º 42, del 6 de diciembre de 2023 (foja 35), únicamente en el extremo que declaró prescrita la acción penal por el delito contra el honor, subtipo de calumnia; y, reformándola, la **condenó** por el referido delito, en agravio de la querellante Virginia Huamán Carazas; le impuso 100 (cien) días-multa, y fijó la suma de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. De los actuados que conforman el proceso de acción privada se tiene lo siguiente:

1.1. Por escrito del 30 de marzo de 2022 (foja 3), la querellante Virginia Huamán Carazas interpuso demanda de querrela ante el Juzgado Penal Unipersonal de Turno de Anta de la Corte Superior de Justicia de Cusco, solicitando el ejercicio privado de la acción penal por los delitos contra el honor, subtipos de calumnia (artículo 131 del Código Penal) y difamación agravada (segundo párrafo del artículo 132 del Código Penal), contra la querrellada Luz Marina Huamán Guzmán. Solicitó la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas: cien días-multa por el delito de calumnia y un año con cuatro meses por el delito de difamación agravada. Precisó como pretensión resarcitoria la suma de S/ 124 000 (ciento veinticuatro mil soles), a razón de S/ 4000 (cuatro mil soles) por daño emergente, S/ 70 000 (setenta mil soles) por daño moral y S/ 50 000 (cincuenta mil soles) por daño a la persona.

1.2. Seguidamente, se dictó el auto admisorio de querrela contenido en la Resolución n.º 2, del 18 de abril de 2022 (foja 30), por el cual el Primer Juzgado Unipersonal de Anta (Cusco) admitió a trámite, vía proceso especial, la querrela interpuesta por la querellante Huamán Carazas.

1.3. Luego, llevado a cabo el juzgamiento, se emitió la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución n.º 42, del 6 de diciembre de 2023 (foja 35), que en uno de sus extremos declaró extinta por prescripción la acción penal contra la querellada Huamán Guzmán, como presunta autora del delito contra el honor subtipo de calumnia (artículo 131 del Código Penal), en agravio de la querellante Virginia Huamán Carazas. Los argumentos vertidos fueron los siguientes:

1.3.1. La querrela evidencia un conflicto previo por la propiedad de un predio y una presunta agresión física, lo que justifica la denuncia por el delito de lesiones, interpuesta por la querellada Huamán Guzmán como un ejercicio de su derecho a la integridad. Al no acreditarse una atribución falsa de hechos delictivos, sino una respuesta a un conflicto real, la conducta no encaja en el tipo penal de calumnia.

1.3.2. Además, la detención de la querellante Huamán Carazas se derivó de denuncias mutuas entre la querellante y la querellada, tras un altercado físico, donde ambas partes acudieron a la autoridad policial para exponer hechos de distinta naturaleza. La mención del uso de un "pelador de habas" y otros detalles del incidente evidencian la existencia de un conflicto real y no una invención maliciosa. Por ello, al buscar la intervención de los órganos jurisdiccionales para esclarecer el suceso, no se configura el ánimo de injuriar ni el delito de calumnia.

1.3.3. Por último, el Código Penal establece que la prescripción opera en un plazo ordinario —pena máxima fijada por la ley— y extraordinario —más una mitad del plazo ordinario—, considerando interrupciones y suspensiones legales, conforme a lo previsto en los artículos 80, 83 y 84 del Código Penal, y el artículo 339 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En tal sentido, dado que el hecho materia de querrela aconteció el 29 de marzo de 2020, la acción penal por el delito de calumnia prescribió.

1.4. Contra este extremo, la querellante Huamán Carazas interpuso recurso de apelación el 9 de enero de 2024 (foja 109), y solicitó que se revoque la prescripción. El recurso fue concedido por el auto contenido en la Resolución n.º 44, del 19 de enero de 2024 (foja 124).

1.5. Realizado el trámite respectivo y desarrollada la audiencia de apelación, se emitió la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 48, del 25 de junio de 2024 (foja 126), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco que, por mayoría, revocó la sentencia de primera instancia del 6 de diciembre de 2023, únicamente en el extremo que declaró prescrita la acción penal por el delito contra el honor, subtipo de calumnia; y, reformándola, **condenó** a la querellada Luz Marina Huamán Guzmán por el referido delito, en agravio de la querellante Virginia Huamán Carazas; le impuso 100 (cien) días-multa, y fijó la suma de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. Los argumentos fueron los siguientes:

1.5.1. El hecho materia de calumnia ocurrió el 29 de marzo de 2020, cuando la querellada Huamán Guzmán tuvo un intercambio de palabras con la madre y la hermana de la querellante Huamán Carazas, y la querellada interpuso una denuncia por el delito de lesiones contra la querellante, la cual se archivó. Pese a ello, la

querellada continuó imputando a la querellante el delito de lesiones.

1.5.2. El delito de calumnia es un delito continuado, cuya última acción ocurrió el 14 de diciembre de 2021, por lo que el cómputo de prescripción debe iniciar en esa fecha. Al ser la prescripción extraordinaria de tres años, el plazo vencería recién el 14 diciembre de 2024, lo que conlleva el rechazo de la decisión del *a quo*. Por tanto, al haberse presentado la querrela el 30 de marzo de 2022, la acción penal aún se encuentra plenamente vigente.

1.5.3. Incluso, tras el archivo de la investigación por el delito de lesiones, la querellada insistió en su falsa imputación mediante un escrito de constitución en actor civil del 14 de diciembre de 2021. Esta conducta evidencia un dolo específico para dañar la reputación de la querellante, que se subsume perfectamente en el tipo penal de calumnia, a partir del caudal probatorio. Al ser un acto consciente y antijurídico que atribuye falsamente un delito, la querellada resulta culpable y merecedora de reproche penal.

1.6. La defensa técnica de la querellada Huamán Guzmán, al no hallarse conforme con la decisión reformada, interpuso recurso de apelación el 2 de julio de 2024 (foja 152), en el cual solicitó que se revoque la sentencia de vista y se confirme la decisión absolutoria, o alternativamente se declare nula la misma, por prescripción de la acción penal [sic]. Los agravios propuestos son los siguientes:

1.6.1. La sentencia condenatoria incurrió en error de hecho y de derecho, causándole agravio de orden procesal, sustancial y constitucional, ya que existió errónea motivación, análisis y valoración de los medios de prueba, así como de una inadecuada interpretación y aplicación del tipo penal de calumnia.

1.6.2. Se vulneró el debido proceso y se inobservó la prohibición de analogía *in malam partem*, puesto que se le condenó en segunda instancia, pese a que el *a quo* se pronunció sobre la prescripción del citado delito. Debió tenerse en cuenta que el delito de calumnia es de comisión inmediata con efectos permanentes. Asimismo, se limitó a realizar la denuncia el 29 de marzo de 2020, y los demás actos son consecuencia del hecho, por lo que la acción penal por el delito de calumnia habría prescrito.

1.6.3. No se precisó la forma y circunstancias en que se habría atentado dolosamente contra el honor de la agraviada, pues la denuncia interpuesta contra la querellante y sus familiares se realizó en ejercicio legítimo de un derecho, al amparo del numeral 8 del artículo 20 del Código Penal.

1.7. La referida impugnación fue concedida por el auto contenido en la Resolución n.º 51, del 19 de agosto de 2024 (foja 168). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

II. Procedimiento en la instancia suprema

Segundo. Concedido el recurso de apelación y tras recepcionarse los autos materia de apelación, por resolución del 12 de septiembre de 2024 (foja 121), se corrió el traslado del recurso de apelación a las partes procesales por cinco días; vencido este, por decreto del 8 de enero de 2025 (foja 177), se programó la realización de la calificación del recurso. Posteriormente, por auto de calificación del 4 de febrero de 2025 (foja 178), esta Sala Penal Suprema declaró bien concedido el recurso de segunda apelación interpuesto por la querellada Huamán Guzmán, y se otorgó el plazo de cinco días a las partes para el ofrecimiento de medios probatorios. En dicho plazo, mediante escrito del 19 de junio de 2025 (foja 182), la querellante Huamán Carazas ofreció prueba nueva, consistente en **(i)** la Resolución n.º 27, del 25 de septiembre de 2023, sentencia

emitida por el Juzgado Unipersonal de Anta en el Expediente Judicial n.º 00394-2021-47-1004-JR-PE-01, mediante el cual se condenó a María Belén Carazas Góngora por el delito de lesiones leves, en agravio de Luz Marina Huamán Guzmán, y **(ii)** la Resolución n.º 34, del 17 de enero de 2024, correspondiente a la sentencia de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia, que adquirió calidad de cosa juzgada. Mediante auto de calificación de pruebas del 16 de septiembre de 2025 (foja 222), se admitieron las pruebas nuevas ofrecidas por la querellante.

∞ Luego, mediante resolución del 1 de diciembre de 2025 (foja 227), se programó la audiencia de segunda apelación, reprogramada por decreto del 22 de enero de 2026 (foja 231), para el 11 de febrero de 2026. Realizada la audiencia respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación y, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia en los términos que a continuación se consigan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tercero. *El análisis del objeto de apelación.* El recurso de apelación promovido por la querellada recurrente **Luz Marina Huamán Guzmán** cuestiona la decisión revocatoria de la absolución bajo el argumento de errónea motivación, análisis y valoración de la prueba, así como inadecuada interpretación y aplicación del tipo penal de calumnia (por prescripción de la acción penal). El recurso incoado se encuentra regulado en el artículo 425, numeral 3, literal c), del CPP, esto es, la posibilidad de impugnar la condena del absuelto en segunda instancia. Por lo tanto, corresponde a este Supremo Tribunal determinar **(i)** si la acción penal por el delito de calumnia se encuentra prescrita y, de

superar dicho extremo, **(ii)** si las pruebas actuadas permiten afirmar, más allá de duda razonable, la configuración del delito imputado a la querellada, o si, por el contrario, corresponde su absolución.

Quinto. *La prescripción en la acción privada.* La prescripción en el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado —pena abstracta—¹. En efecto, esta institución constituye una causal de extinción de la acción penal; asimismo, en los casos en los que solo proceda la acción privada, esta se extinguirá, además de lo establecido en el numeral 1 del artículo 78 del Código Penal: “**La acción penal se extingue por** muerte del imputado, **prescripción**, amnistía y el derecho de gracia [énfasis añadido]”, por desistimiento o transacción (numeral 3 del citado artículo). Además, al tratarse de un tema que concierne a un aspecto eminentemente temporal, está sujeto a plazos, conforme lo previsto en los artículos 80, 81 y 82 del Código Penal.

∞ Es importante aclarar que la prescripción consta de dos modalidades: la ordinaria y la extraordinaria. En relación con la ordinaria, esta se halla regulada en el artículo 80 del Código Penal, cuyo tenor literal es el siguiente: “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad”. Del mismo modo, el quinto párrafo del citado artículo señala que “En los delitos que merecen otra pena, **la acción prescribe a los dos años** [negrita es nuestra]”. Por su parte, el artículo 83 del código sustantivo, introdujo la figura de la interrupción de la prescripción de la acción penal y estableció que “La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido”. En cuanto a la extraordinaria, el último párrafo

¹ Acuerdo Plenario n.º 1-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, fundamento jurídico 5.

del artículo 83, indica que “[...] la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.

Sexto. Ahora bien, de acuerdo con nuestro ordenamiento procesal penal, el ejercicio de la acción penal puede ser de persecución pública o de persecución privada (artículo 1 del CPP). Así, el CPP, en la Sección IV del Libro Quinto, regula el procedimiento de la querrela, en que el ejercicio de la acción penal es privado, conforme se desprende de los artículos 459 a 467 del citado código. La incoación de dicho proceso le corresponde directamente al ofendido por el delito, quien podrá formular querrela contra quien lo ofende.

∞ En este ámbito del proceso por ejercicio privado de la acción (querrela), las regulaciones sobre la prescripción se fundamentan con base en el derecho sustantivo puro. En tal virtud, aun cuando la prescripción de la acción es interrumpida por las actuaciones de las autoridades judiciales, como el auto de admisión de la querrela, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, es decir, equivale al cómputo del plazo de prescripción extraordinaria (artículo 83 del Código Penal).

Séptimo. *El carácter continuado de la calumnia.* El tipo penal de calumnia, previsto en el artículo 131 del Código Penal, es un delito contra el honor que se configura cuando se atribuye falsamente a una persona la comisión de un delito. Si bien se trata, en principio, de un delito instantáneo, ello no impide que, bajo determinados supuestos, pueda presentarse en la modalidad de delito continuado, conforme a lo previsto en el artículo 49 del acotado código sustantivo.

∞ La doctrina nacional², al analizar la naturaleza jurídica del delito continuado, afirma la existencia de diferentes explicaciones, a saber: **a)** es una ficción jurídica, en la que el legislador recurre a la simulación de considerar que, desde el punto de vista jurídico, existe una sola acción, aun calificándola de continuada; **b)** es una realidad natural, en el sentido de que el delito continuado es una unidad real y natural en que la unidad del dolo determina la unidad de acción; por lo tanto, en el delito continuado no hay pluralidad acciones, sino unidad natural de la acción; y, como una realidad jurídica, **c)** es una creación del derecho —de la ley o del derecho consuetudinario—, y se le considera intermedia entre la ficción y la realidad natural —unidad jurídica de la acción—.

∞ Precisamente, por todo ello, se reconoce que existe delito continuado cuando concurren pluralidad de actos ejecutivos, unidad de sujeto activo, identidad del bien jurídico lesionado, homogeneidad típica y un nexo de continuidad temporal y situacional, elementos que deben ser evaluados de manera conjunta y no aislada.

Octavo. En el caso concreto, es necesario determinar el momento en que ocurrieron los hechos para establecer los plazos de prescripción de la acción privada. Según lo detallado en el escrito de querrela, respecto al delito de calumnia, la querrelada Luz Marina Huamán Guzmán —ahora recurrente— atribuyó falsamente a la querellante Virginia Huamán Carazas —agraviada— la comisión del delito de lesiones, lo cual no se agota en un único acto, sino que comprende dos manifestaciones diferenciadas en el tiempo: la *primera*, ocurrida el 29 de marzo de 2020, en un contexto familiar y vecinal por el conflicto de una propiedad, así como mediante una denuncia policial por el delito de lesiones seguida contra la querellante —investigación archivada a favor de la querellante,

² Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2017). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley, pp. 686-687.

en sede fiscal—; y la *segunda*, materializada el **14 de diciembre de 2021**, cuando la querellada, al constituirse como actora civil en el proceso penal por lesiones —en el cual, la querellante ya no era parte procesal—, reiteró la atribución delictiva a la querellante. Por lo tanto, la pluralidad de acciones fue desarrollada por el mismo sujeto activo —la querellada— de manera sistemática sobre la misma agraviada —la querellante— y con la misma finalidad criminal, lo cual se considera como una sola acción —unidad de acción— e implica que nos hallamos ante un delito continuado, conforme a lo previsto en el artículo 49 del Código Penal.

Noveno. En este escenario, al estar frente a un delito continuado, para iniciar el cómputo del plazo de prescripción por el delito de calumnia, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 82 del Código Penal, el plazo prescriptorio de la acción penal comienza desde el día en que terminó la actividad delictuosa, esto es, el 14 de diciembre de 2021 —la realización del último acto—. Así, considerando que el delito de calumnia se sanciona con noventa a ciento veinte días-multa, corresponde aplicar lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 80 del Código Penal, el cual señala que en los delitos que merezcan otras penas, la acción penal prescribe a los dos años —prescripción ordinaria—. Aunado a ello, es necesario precisar que el plazo de prescripción fue interrumpido por la actuación judicial como lo es el auto admisorio de la querrela; sin embargo, en atención al último párrafo del artículo 83 del Código Penal —prescripción extraordinaria—, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, esto es, luego de tres años. Por lo tanto, teniendo en cuenta la fecha de realización del último acto de la comisión del hecho punible, este **prescribió el 13 de diciembre de 2024**. Consecuentemente, resulta patente que operó la prescripción de la acción penal privada a

favor de la querellada Huamán Guzmán. No corresponde pronunciarnos sobre el fondo del asunto.

Décimo. Por otro lado, en cuanto a la reparación civil, no se acreditó de manera objetiva y suficiente la existencia de un daño cierto, evaluable económicamente y directamente vinculado al hecho atribuido a la recurrente. No obran en autos elementos probatorios idóneos que sustenten una pretensión de índole civil. Además, en esta instancia suprema, las partes procesales no cuestionaron tal extremo. En consecuencia, corresponde declarar no ha lugar al pronunciamiento de reparación civil, dejándose a salvo el derecho de la parte agraviada para que lo haga valer en la vía correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la querellada **Luz Marina Huamán Guzmán**.
- II. **REVOCARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 48, del 25 de junio de 2024 (foja 126), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que, por mayoría, revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución n.º 42, del 6 de diciembre de 2023 (foja 35), únicamente en el extremo que declaró prescrita la acción penal por el delito contra el honor, subtipo de calumnia y, reformándola, condenó a la querellada Luz Marina Huamán Guzmán por el referido delito, en agravio de la querellante Virginia Huamán Carazas; le impuso 100 (cien) días-multa, y fijó la suma de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil. En consecuencia, **reformándola**:

- III. DECLARARON PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL** del proceso de querrela seguido contra la querellada Luz Marina Huamán Guzmán por el delito contra el honor, subtipo de calumnia, en agravio de la querellante Virginia Huamán Carazas.
- IV. DECLARARON NO HA LUGAR** el pronunciamiento de la reparación civil.
- V. ORDENARON** que se anulen los antecedentes que dieron lugar al presente proceso y que se archive la causa definitivamente.
- VI. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta instancia suprema; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial y se devuelvan los actuados. Hágase saber.

De acuerdo con la Resolución Administrativa n.º 000021-2026-P-PJ, por el periodo del 1 al 20 de febrero de 2026, el Colegiado se conformará de la siguiente manera:

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/smlb